



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0155/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0155/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito copia certificada todos los contratos y sus adendum, incluyendo aquellos como prestador de servicios profesionales, contratos individuales de trabajo, etcétera, que ha suscrito con el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Prevención, No desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Causales de Improcedencia | 8 |
| III. RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0155/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0155/2024**, en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090170924000071, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer en copia certificada TODOS los contratos y sus adendums, incluyendo aquellos como prestador de servicios profesionales, contratos individuales de trabajo, etcétera, que ha suscrito con el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México (antes Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal), el C. ... durante los siguientes periodos de tiempo:

- 1) del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2002*
- 2) del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre del 2003*
- 3) del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2004*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 4) del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre del 2005
- 5) del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre del 2006
- 6) del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007
- 7) del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2008

En caso de considerar que se vulnera la seguridad nacional, o la protección de datos personales, solicito funden y motiven su negativa y se entreguen en versión pública como copia certificada.” (Sic)

2. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notifico a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada previa acreditación de su titularidad de los datos personales solicitados.

3. El cuatro de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“Queja:

El día 09 de marzo del 2024, solicité al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México (el IEMS o el Instituto) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el Número de Folio de solicitud 090170924000071, la siguiente información:

Deseo conocer en copia certificada TODOS los contratos y sus adendums, incluyendo aquellos como prestador de servicios profesionales, contratos individuales de trabajo, etcétera, que ha suscrito con el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México (antes Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal), el C. ... durante los siguientes periodos de tiempo:

- 1) del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2002
- 2) del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre del 2003
- 3) del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2004
- 4) del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre del 2005
- 5) del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre del 2006
- 6) del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007
- 7) del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2008

En caso de considerar que se vulnera la seguridad nacional, o la protección de datos personales, solicito funden y motiven su negativa y se entreguen en versión pública como copia certificada.

La respuesta final del IEMS fue dada a través del OFICIO No. SECTEI/IEMS/DG/DAF/580/2024 (el Oficio 580/2024).

En esta respuesta no entrega la información pedida, ni entrega copia certificada de los contratos y adendums que solicité, violando mi derecho humano a la información.

No funda, ni motiva su negativa para la entrega de los mismos, dejándome con ello en estado de indefensión, al no saber cuales fueron los motivos por los cuales no me proporcionó las copias certificadas, ni cuales fueron los fundamentos legales precisos para ello.

La respuesta que emite el IEMS enuncia una supuesta disposición administrativa, sin que medie algún argumento lógico-jurídico que la relacione a ella y su negativa para atender mi solicitud de generar una copia certificada de los contratos celebrados entre el IEMS y yo, así como de los adendums respectivos. (Alego que es una supuesta disposición administrativa porque la liga que se menciona en la respuesta que da el IEMS, no da acceso al cuadro que integró el IEMS en su respuesta. Ver ANEXO 1 para la supuesta liga).

Al no fundar y motivar las razones jurídicas con argumentos lógico-jurídicos por las que me niegan las copias certificadas de los contratos celebrados entre quien escribe y el IEMS, viola mi derecho humano a la seguridad jurídica, pues simplemente enuncia una (posible) disposición administrativa sin que sepa yo cómo se relaciona esta con mi petición.

Ha sido el caso que muchos trabajadores han demandado por vía laboral el reconocimiento de la antigüedad como trabajadores en el Instituto y éste ha ofrecido como prueba los contratos individuales de trabajo y sus adendums. Dichas demandas se han presentado incluso en años muy recientes y promovieron el reconocimiento de la relación laboral desde años tan distantes al actual como en un rago que corre de 2002 a 2007. Así, el Instituto viola el derecho humano a la no discriminación que me asiste, pues no es posible que para el IEMS sí estén disponibles los contratos individuales y sus adendums y no lo estén para mi.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito:

- 1. Se verifique lo aquí planteado, incluso lo expuesto relativo a los contratos individuales que han sido ofrecidos por el IEMS en las demandas por antigüedad.*
- 2. Se me permita el efectivo ejercicio del derecho humano a la información y se me entreguen en copia certificada de los contratos y adendums solicitados.*
- 3. Se tomen todas las medidas para evitar se sigan violentando los derechos humanos aquí señalados y con ello se me permita poder ejercer otros que pudiesen verse conculcados en razón de los aquí violentados.” (Sic).*

4. El siete de junio, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones IV, y VI de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Indique de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad los cuales deberán de encuadrar en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 90 de la Ley Datos Personales.
- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **siete de junio**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV, y VI de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Indique de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad los cuales deberán de encuadrar en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 90 de la Ley Datos Personales.
- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través del medio señalado vía Plataforma Nacional de Transparencia el **doce de junio del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³**.

Así, transcurrido el término señalado, se observó que la parte recurrente no remitió el documento que acredite la titularidad de los datos personales que pretende acceder, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Motivo por el cual este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del dieciséis de mayo, al no ser desahogada la prevención formulada.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aprobó los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.